

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1844
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-420-00

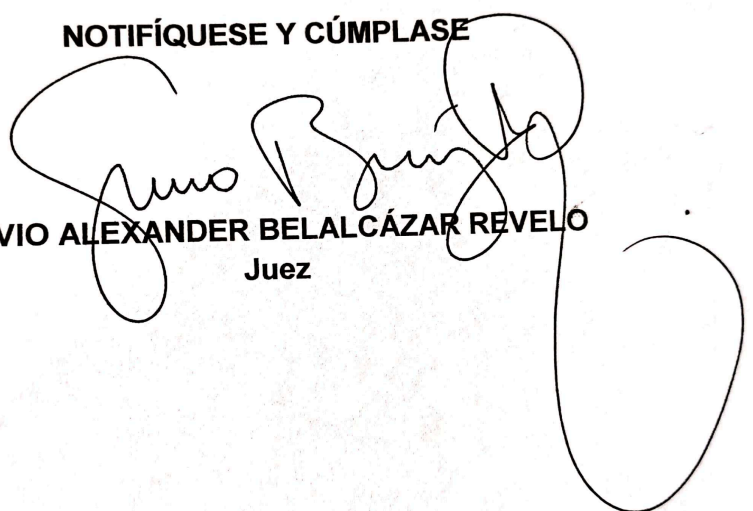
Santiago de Cali (V), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las condiciones de salud del suscrito, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial respeto del inmueble objeto de la lid, el día 16 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta determinación a las partes y apoderados, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600c4e6677b7f294dbbb83acde820f6debceacda5cf415b87951b779389bc8e**
Documento generado en 04/06/2021 12:36:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1844
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00491-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se evidencia que el abogado Juvenal Tenorio Rojas, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante ha presentado en la fecha memorial manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada por el Juzgado, con ocasión a los quebrantos de salud que presenta, de lo cual adjuntó soporte, encontrándose plenamente justificada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del CGP; razón por la cual, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el efecto.

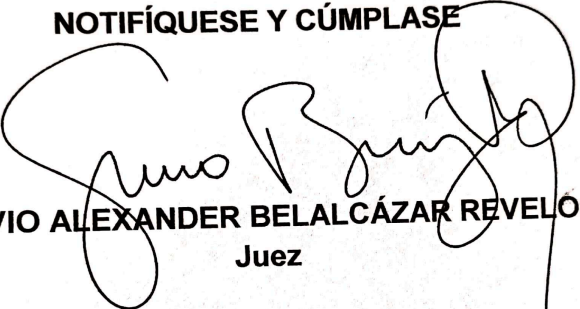
En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada con antelación al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹ por el abogado Juvenal Tenorio Rojas, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. de manera virtual, el día 21 de julio de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm), convocando para el efecto a las partes.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta determinación de manera inmediata a las partes, apoderados y curadores, a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, así como para la asignación de la sala física, para efectos de la comparecencia a la audiencia de la parte demandada, conforme a la petición que en ese sentido se planteó de otrora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Programada para la presente fecha, a las dos de la tarde.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96366daf54ef26b8b8905d4ae085ac308e3cc29e98ee45e573dcc6f485d4e0c**

Documento generado en 04/06/2021 09:49:43 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1788
76001 4003 030 2017-00537 00**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 4T-296 del 12 de noviembre de 2020 -archivo 4-, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesto por MARISOL y JAVIER PARRA MEJÍA contra AMPARO PARRA MEJÍA, JOSÉ REINALDO PARRA NAVARRO, ELVIA LEONOR MEJÍA DE PARRA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-26370 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-26370 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca46b9d671bcf8a385870a5d438d9f82c5b544f3c13c2dbff51ae0ea3b193bc**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1844

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-714-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

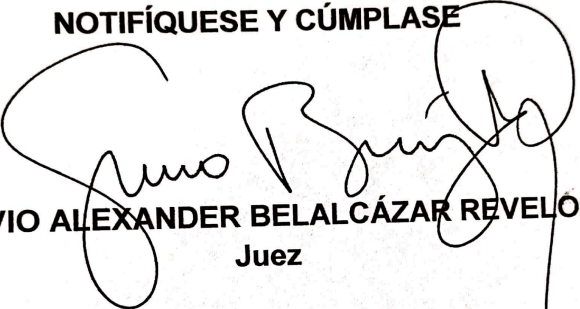
De la revisión al expediente, se evidencia que el señor Ronald Geider Perdomo, en su parte demandada ha presentado memorial manifestando solicitando el aplazamiento de la audiencia, con ocasión a los quebrantos de salud que presenta su cónyuge, quien se encuentra hospitalizada en unidad de cuidados intensivos, de lo cual adjuntó soporte, encontrándose su solicitud plenamente justificada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del CGP; razón por la cual, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el efecto. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el señor Ronald Geider Perdomo

SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual, el día 28 de julio de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm), convocando para el efecto a las partes.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta determinación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd0457c772668306b39cb5fc9a5a86210d612befa751b9bcd1057a841cd7f9**

Documento generado en 04/06/2021 12:36:33 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

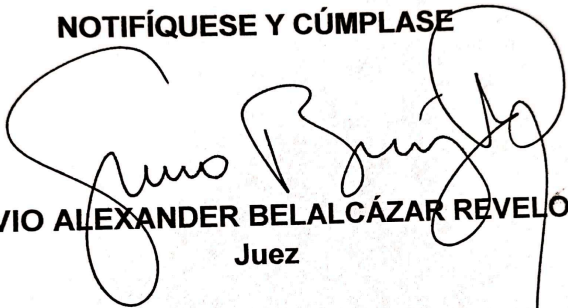
**Auto Interlocutorio N° 1700
76001 4003 030 2019 00379 00**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

En virtud a que mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que a su poderdante le asiste una imposibilidad para comparecer a la audiencia programada por este Juzgado para las 2:00 p.m. del 17 de junio de 2021, ya que no se encuentra en el país y si arribo tendrá lugar precisamente en el día de la audiencia, y como quiera que reposa en el plenario la prueba que sustenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, -folios 3 y siguientes del archivo 4-, con ocasión a que la petición elevada se atempera a lo establecido en el inciso 2° de numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera virtual, el día 14 de julio de 2021, a las dos de la tarde, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc87019e5748fbf11732e0fa335181fb43e8958040ffbecb3c467dab908ad5**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1830

C.U.R. 760014003030-2019-00545-00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese entendido, se tiene que la última de las notificaciones surtidas al extremo pasivo se realizó el 4 de febrero de 2020¹ al curador ad litem designado por esta Juzgado, de allí que el termino para decidir se entendería surtido para el 4 de febrero de 2021.

No obstante, recuérdese que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública², cuyo levantamiento se ordenó a partir del 1º de julio de 2020³, para lo cual debe tenerse en cuenta que en el Decreto 564 de 2020, se dispuso en el artículo 2º en la parte pertinente:

“Se suspenden (...) los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Bajo ese panorama, es preciso señalar que los términos estuvieron suspendidos 11 días hábiles del 16 al 31 de marzo; 17 días hábiles durante abril de 2020; 19 días hábiles durante mayo de 2020, y 19 días hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante 66 DÍAS, y para el caso que nos ocupa conviene precisar que el término de reanudación comienza un mes después,

¹ Folio 144 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

contado a partir del día -1 de julio de 2020- siguiente al levantamiento de la suspensión del término, es decir a partir del día 3 de agosto de 2020, dado que el 1 de agosto de 2020, fue un día inhábil.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, se tiene que el término para dictar sentencia se extendería hasta el 18 de junio de 2021.

Sin embargo, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente de evacuar las audiencias de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, y por esa razón, esta Colegiatura avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza:

“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRORROGAR por seis (6) meses la competencia a partir del **18 DE JUNIO de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db708a04fc0e1bb67d0b7a7e7cd48db7685698e90de3444da098372bcb2775**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1601
C.U.R. 760014003030-2019-00709-00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante ha aportado memorial, señalando que adjunta documento denominado “*DESISTIMIENTO*”, en cuyo contenido se precisa “*JOSE FELICIANO HERNANDES Y YENNY MARCELA HERNANDEZ ambos conocidos de autos, en el proceso de la referencia, en calidad de demandados y CESAR.H. CALLE O. en calidad de apoderado de la señora KARYM CALLE LONDOÑO, demandante, manifestamos a ese despacho que desistimos de seguir este proceso, por tanto no cobramos honorarios ni multas*”¹.

Bajo ese panorama, dado que la referida solicitud deviene del apoderado judicial de la actora quien cuenta con dicha facultad según poder² a él conferido, y se encuentra coadyubada por los prenombrados demandados, se accederá a la misma, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314³ del compendio procesal.

No obstante, lo anterior, si bien el apoderado judicial de la parte actora, aduce en el aludido escrito que la ejecución continua en contra del demandado **IVAN DARIO GIL ZUÑIGA**, conviene recordar que el extremo pasivo de la litis también se encuentra conformado por el señor **HERIBERTO GIL VICTORIA**, tal como consta en auto No. 12 de 14 de enero de 2020⁴.

De ese modo, dado que respecto de la ejecución perseguida dentro del asunto de marras en contra del demandado HERIBERTO GIL VICTORIA ningún pronunciamiento se hizo en el prenombrado documento, es menester que la parte actora esclarezca tal circunstancia.

Finalmente se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha aportado documentos⁵ que dan cuenta de las diligencias adelantadas por su parte para la citación de notificación personal y por aviso dirigidos al demandado Iván Darío Gil Zúñiga; no obstante, conviene precisar que ninguno de los documentos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; pues si bien en los mismos se señala que la notificación se hace a través de correo electrónico, es lo cierto que , no se avizora la dirección a la cual se haya dirigido, pero además se ha omitido aportar la certificación que dé cuenta de tales actuaciones, esto es

¹ 26MemorialDesistenDemanda

² Folio 7 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

³ “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

⁴ Folio 24 del expediente digital 01 ActuacionesHastaFolio13

⁵ 22aporta291ivanDarioGil; 23NotificacionAviso19nov

algún medio probatorio que demuestre el acuse de recibo por parte del demandado; razón por la cual la notificación del prenombrado ejecutado no puede entenderse como concluida a la luz de normatividad en cita, resultando pertinente requerir al poderhabiente de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación del señor Iván Darío Gil en estricto cumplimiento de las aludidas disposiciones normativas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **KARYM CALLE LONDOÑO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FELICIANO HERNANDES Y YENNY MARCELA HERNANDEZ**, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda.

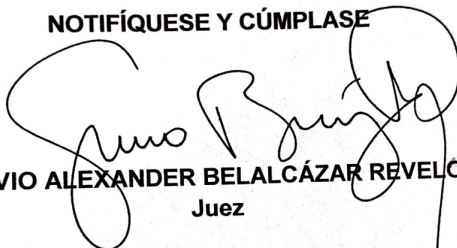
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación mediante auto No. 30 del 14 de enero de 2020⁶, auto No. 239 del 4 de febrero de 2020⁷; Auto No. 533 del 5 de marzo de 2020⁸; únicamente respecto de los demandados **JOSE FELICIANO HERNANDES Y YENNY MARCELA HERNANDEZ**. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a efectos de que esclarezca si el asunto de la referencia continua en contra del demandado **HERIBERTO GIL VICTORIA**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte actora a fin de que proceda a efectuar la notificación del demandado **Iván Darío Gil Zúñiga**, en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁶ Folio 15 del expediente digital 01CuadernoMedidas

⁷ Folio 29 del expediente digital 01CuadernoMedida

⁸ Folio 65 del expediente digital 01CuadernoMedida

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ae79c6318b5f55b3b01247abbaaa7fb3de2359df492eb9f5a3f06eedf18742**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1793

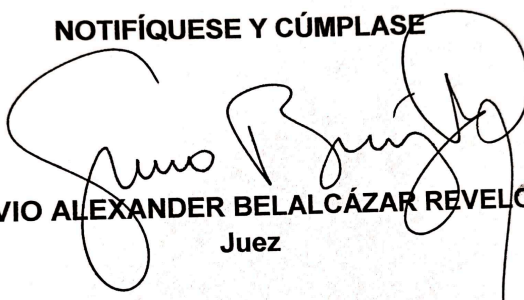
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00012-00

Santiago de Cali (V), 4 de junio de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **SANDRA BURBANO VALLEJO**, del auto de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5803bb7817106bdace08ed5fef419909b7700fdeb0349c75c9d5050290748f3**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1653
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00303-00

Santiago de Cali (V), 4 de junio de 2021

De la revisión al presente asunto, se evidencia que se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, rubricada de manera conjunta las partes, en la que además se autoriza la entrega en favor del ejecutante la suma de **\$750.997** que se encuentra consignada dentro de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho, aclarándose que el remanente deberá ser pagado en favor de la demandada Ana María Castrillón Gutiérrez, petición que se acompasa a lo estipulado por el artículo 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

De igual manera, una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que por cuenta de este asunto se encuentran constituidos siete depósitos judiciales por un total de **\$ 885.584**, tal como se corrobora con el archivo Nro. 23 de la cuadernatura principal, de la siguiente manera:

Número de Títulos 7						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002572463	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 43.699,00
469030002587892	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 51.532,00
469030002602375	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 313.152,00
469030002609771	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 164.587,00
469030002620992	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 63.295,00
469030002632959	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 84.732,00
469030002643090	1151948150	JAMES PENA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 164.587,00
Total Valor						\$ 885.584,00

En ese entendido, se ordenará el pago de los primeros seis depósitos en favor de la parte ejecutante, y el fraccionamiento del séptimo, por las sumas de **\$30.000** y **\$134.587**, la primera para ser entregada al actor, y la segunda a la referida ejecutada.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **JAMES PEÑA DÍAZ** en contra de **HÉCTOR DARÍO BEDOYA VALENCIA** y **ANA MARÍA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002643090 por los rubros de **\$30.000** y **\$134.587.-**

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante la suma de **\$ 720.997**, los cuales serán cancelados con los depósitos Nro. 469030002572463, Nro. 469030002587892, Nro. 469030002602375, Nro. 469030002609771, Nro.

469030002620992 y Nro. 469030002632959, y la suma **\$30.000** producto del fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002643090, **para un valor total de \$750.997.-**

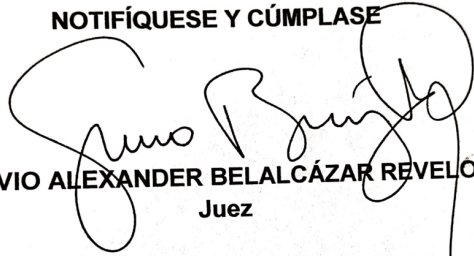
CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandada Ana María Castrillón Gutiérrez, la suma de **\$134.587**, producto del fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002643090.-

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b4e89572982fecdb313d0808ebc58788aa707fc4b8f0911a6b9271261e13d**
Documento generado en 04/06/2021 11:47:42 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1713
76001 4003 030 2021 00092 00**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Revisado el expediente se observa que la presente solicitud de Aprehesión y Entrega interpuesta por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **EVER MANUEL ECHAVARRÍA** no fue subsanada por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

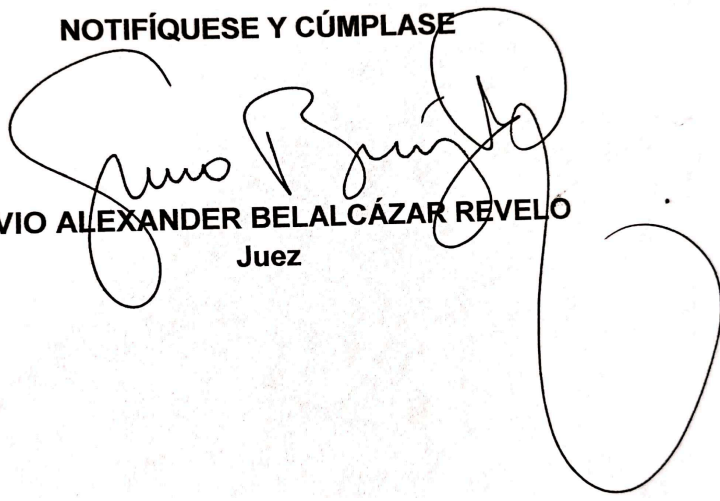
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega interpuesta por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **EVER MANUEL ECHAVARRÍA** por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594a6c0ac7e3719a17d45a345d3942e80ad8956e8b1c0845e43a2a1478a9895**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1679

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000143-00

Santiago de Cali (V), 4 de junio de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha subsanado la demanda en debida forma.

En ese sentido, recuérdese que el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** a través de apoderada judicial instaura demanda de sucesión intestada en calidad de heredero del causante **MISAEI FAJARDO SUPILANO**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompasan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MISAEI FAJARDO SUPILANO**, quién tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante **MISAEI FAJARDO SUPILANO** al señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** de conformidad con los documentos obrantes en plenario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; en concordancia con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, con la publicación del edicto en los diarios el Tiempo o el País el día domingo.

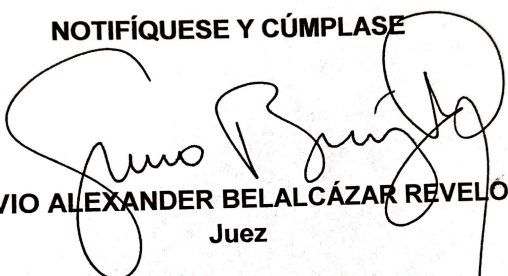
CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del **50%** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-82270** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **MISAEEL FAJARDO SUPELANO** quien en vida se identificó con cedula de Ciudadanía **No. 3.292.966**. Oficiése por secretaría a la referida entidad, a fin de que se inscriban la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, en aplicación del artículo 480 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO**, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía **1.090.415.752** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 249.977** C. S. de la J., c en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f6c6e4b0af87a244d58fe9db03e37d69aabb7251be7aef21e6bcb3a4beb6d**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1780

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00188-00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a6211efcf313ca67261c270ad42e60e113d3b09e48762d2f878eecf767c87**
Documento generado en 04/06/2021 11:47:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1781
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00203-00

Santiago de Cali (V), 4 de junio de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del **pagaré Nro. 1A10630412** –página 16 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO** y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE. **(\$58.363.803)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses corrientes por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.904.926), desde el 25 de febrero de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2021– fecha presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

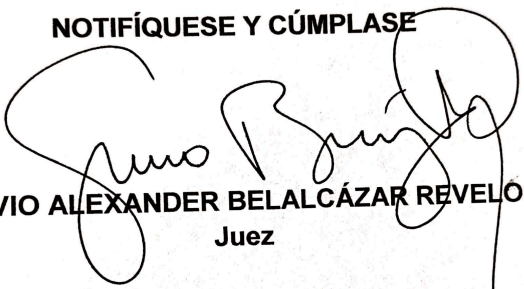
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d746d7f82ef2b0cd897b526f5669b4ee4bcb491c7371128e007c649345b1f82**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1721

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00215-00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **OSCAR RAMIREZ PINEDA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 10117788**, visible en la páginas digitales núm. 9 y 10 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR RAMIREZ PINEDA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.119.576)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - **No. 10117788**-.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

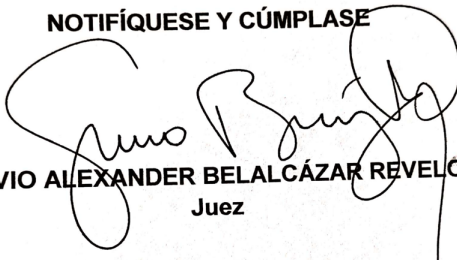
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizada de la parte actora a Santiago Ruales Rosero y Sofy Lorena Murillas Álvarez, de conformidad con la autorización visible en la página 5 del libelo incoativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a Lina Marcela Campo Gómez, toda vez que la constancia aportada para acreditar su calidad de estudiante de Derecho se encuentra desactualizada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b80a5e9bfbcb34554d802af6ba11ac408efab903dee5a137f378515e4b7ba5**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:48 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1677

76001 4003 030 2021 00237 00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **CARLOS ALBERTO MONTOYA GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 10752856 obrante a folios 46 a 55 del archivo N° 3 del expediente digital suscrito el 26 de noviembre de 2008 -folio 50-, cuya cláusula aceleratoria se hizo exigible el 5 de agosto del año pasado.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré N° 10752856 allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo de la deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica¹ de la escritura pública N° 1641 -folios 10 a 45 del archivo 3- proferida el 2 de septiembre de 2008 por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición² que el demandado es el

¹ Folio 45

² Folios 2 a 7 del archivo 6.

actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-120550 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO MONTOYA GUERRERO** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el Pagaré N° 10752856:

2.1. 2.520.3998 URV, esto es SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$692.926, 96) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2020.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2020 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.1, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.4. 2.527.1284 URV, esto es SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$693.241,8) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2020.

2.5. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.4, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés

bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.7. 2.533,9535 URV, esto es SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$695.751,92) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2020.

2.8. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.9. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.7, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.10. 2.540.8760 URV, esto es SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$699.140,83) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2020.

2.11. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.12. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.10, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.13. 2.547.8764 URV, esto es SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$701.509,10) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2020.

2.14. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.15. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.13, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.16. 2.704.7129 URV, esto es SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$743.785,22) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2021.

2.17. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.18. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.16, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.19. 2.712.5169 URV, esto es SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$747.488,28) por concepto de capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021.

2.20. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede, durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 y el 7 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual.

2.21. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 2.19, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 8 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. –Artículo 19 de la Ley 546 de 1999-.

2.22. 94.580,0688 URV, esto es VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26'.057.054,86) por concepto de capital acelerado sin tener en cuenta las cuotas causadas y no pagadas hasta el 3 de marzo de 2021.

2.23. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa de 14,25% efectivo anual, sin que exceda 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 4 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
–Artículo 19 de la Ley 546 de 1999–

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

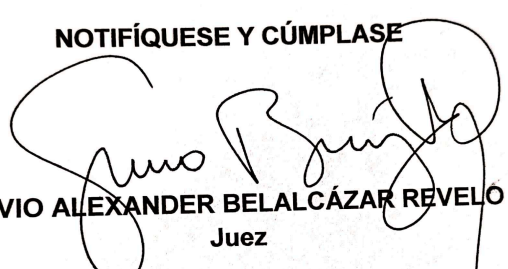
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-120550 de propiedad del demandado, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e2bd1ce8b610076d8a6e6901adf971efe1fcfef545c38c7861e0ddd929eb23**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1835
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00248-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO – COONSTRUFUTURO instaura demanda ejecutiva en contra de **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 4129**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 4 a la 6- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO – COONSTRUFUTURO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.190.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

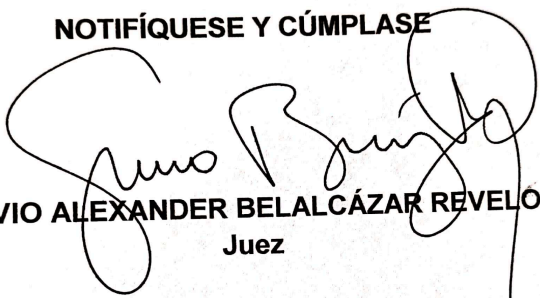
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte,

deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba5c69244bdc76cd87d332563d422e8845c401b372f081b3706b8d984f73c4**
Documento generado en 04/06/2021 11:47:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1717
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00254-00**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

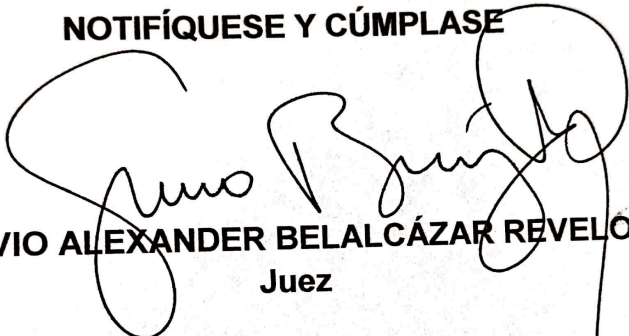
Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio No. 1271 de 3 de mayo de 2021 y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por **ÁNGEL DIAGNÓSTICA S.A.S.**, en contra de **EUROPA AMÉRICA LABORATORIOS S.A.S.**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a9f60602b52564e8e1b97233f9d531f9ebde9e9115afc798e00866840049d**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1764

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Habida cuenta que la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ha ratificado la manera en la que cobra los intereses dentro del presente asunto, esta Judicatura procede a resolver sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo esto es, el “**Pagaré N° 640097074**”, visible en las páginas 6 y 7 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIET JIMENEZ CARVAJAL**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.426.936)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré nro. 640097074.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

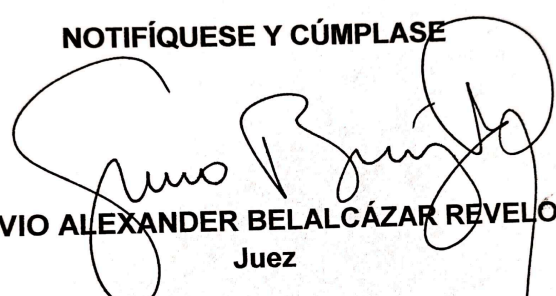
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.243.215 y Tarjeta Profesional No. 37.373 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f2966cc1e727b73361cb4b77d2cc985173d7d5b4c837b146e3d8deb7c9db2**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:52 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1789
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00276-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EDGAR BEJARANO instaura demanda ejecutiva en contra de **ALONSO PONCE PÉREZ**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –página 4-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALONSO PONCE PÉREZ** y a favor de **EDGAR BEJARANO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$400.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de

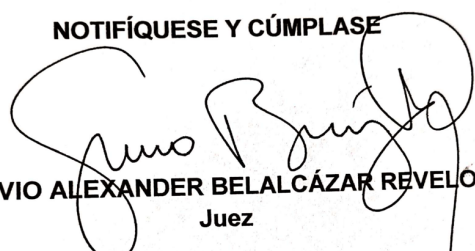
notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: RECONOCER al abogado Helmer Cardozo Cardozo como endosatario en procurtación del ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647434cb5c40f548c68ffd742aaf8e111e90b9becede6572681370fa8fb747b9**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:53 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1672
76001 4003 030 2021 00277 00**

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada¹ judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JHON FREDDY CORRALES YEPES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 16232238 obrante a folios 14 a 20 del expediente digital con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación -archivos 5 y 6-, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JHON FREDDY CORRALES YEPES** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 16232238 con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021, así:

2.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$74.030.506) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$740.991) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. causados el 6 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

¹ Folios 5 al 13

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

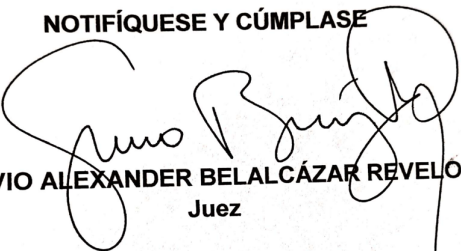
QUINTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portadora de la T.P. N° 74.048 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante al abogado inscrito ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA portador de la T. P. N° 31.689 del C. S. de la J..

SÉPTIMO: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA hasta tanto acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, en tanto el certificado que reposa en el plenario está desactualizado -folio 24-.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f2b9ba1414b4be277443b3429fd48efc96ec1ac135fc017546088af598b33**

Documento generado en 04/06/2021 11:47:54 AM